

con objeto de que todas las organizaciones participantes proporcionen personal de ejecución, a solicitud de los gobiernos, durante los años 1967-1968.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2180 (XXI). Informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

La Asamblea General,

Toma nota de los informes del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre su primero²⁰ y segundo²¹ períodos de sesiones.

*1488a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1966.*

2186 (XXI). Establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1521 (XV) de 15 de diciembre de 1960, por la que decidió en principio que se establecería un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización,

Recordando además sus resoluciones 1706 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 y 1826 (XVII) de 18 de diciembre de 1962,

Teniendo en cuenta la recomendación contenida en el anexo A.IV.7 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo²²,

Reconociendo que los países en desarrollo pueden absorber útilmente cantidades importantes de capital, además de las que pueden suministrar las instituciones financieras existentes con sus recursos y organización institucional actuales,

Teniendo presente que las condiciones en que los países en desarrollo obtienen actualmente asistencia financiera tienden en la mayoría de los casos a anular los beneficios que de ella se obtienen,

Reconociendo que los recursos externos deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en términos y condiciones que ayuden a acelerar su progreso económico y social,

Tomando nota del informe de la Comisión encargada de estudiar el establecimiento de un fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización sobre su quinto período de sesiones²³,

Decide poner en funcionamiento el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (que en adelante se denominará el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización) como órgano de la Asam-

blea General, que funcionará como organización autónoma dentro de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones que figuran a continuación.

ARTÍCULO I

Objeto

El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización tendrá por objeto prestar asistencia a los países en desarrollo en la expansión de sus economías, completando las fuentes existentes de asistencia en capital mediante la concesión de subsidios y préstamos, especialmente de préstamos a largo plazo, sin interés o a bajo tipo de interés. Tal asistencia tenderá a lograr el desarrollo acelerado y autónomo de las economías de dichos países y deberá orientarse hacia la diversificación de esas economías, teniendo debidamente en cuenta la necesidad del desarrollo industrial como base del progreso económico y social.

ARTÍCULO II

Principios rectores

1. La prestación de asistencia deberá hacerse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización no constituirá un medio de injerencia económica y política en los asuntos internos de los países beneficiarios, ni estará influida por consideraciones relacionadas con la naturaleza de sus sistemas económicos y políticos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será de una clase y forma compatible con los deseos de los países beneficiarios y no entrañará para éstos condiciones que puedan resultarles inaceptables, ya fueren políticas, económicas, militares o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO III

Disposiciones económicas generales

1. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá prestarse al gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o a un grupo de gobiernos de dichos Estados o, a solicitud del gobierno de uno de esos Estados, a una entidad con personalidad jurídica establecida dentro del territorio de tal Estado. La asistencia proporcionada a los territorios no autónomos deberá ser ventajosa para la economía del territorio beneficiario, de acuerdo con las disposiciones del artículo I *supra*.

2. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará en formas y condiciones que sean compatibles con el desarrollo económico continuo de los países beneficiarios, teniendo debidamente en cuenta la posición y perspectivas de sus balanzas de pagos.

3. La asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se prestará con flexibilidad y no se limitará necesariamente a proyectos o grupos de proyectos determinados, y debería prestarse para apoyar planes

²⁰ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41.º período de sesiones, Suplemento No. 11 (E/4150).

²¹ *Ibid.*, Suplemento No. 11A (E/4219).

²² Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 52.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 38 del programa, documento A/6418.

generales de desarrollo, cuando los hubiere, o para atender a necesidades generales del desarrollo.

4. Se hará todo lo posible por coordinar la ayuda que preste el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización con la asistencia de otras fuentes, de forma que se consiga el máximo beneficio permanente para la economía de los países en desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la autonomía y el carácter multilateral del Fondo.

ARTÍCULO IV

Recursos

1. Los gastos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Gastos para actividades administrativas;
- b) Gastos para actividades operacionales.

2. Los gastos correspondientes a las actividades administrativas serán sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos. La Asamblea General fijará un límite máximo para tales gastos, teniendo en cuenta las contribuciones voluntarias recibidas para las actividades operacionales.

3. Los gastos correspondientes a las actividades operacionales serán sufragados mediante las contribuciones voluntarias aportadas, en dinero o en especie, al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará anualmente una conferencia sobre promesas de contribuciones en la cual los Estados Miembros anunciarán sus contribuciones; la primera de dichas conferencias será convocada al principio del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

4. Al determinar el importe de las contribuciones en virtud del párrafo 3 *supra*, los Estados Miembros deberán tomar debidamente en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán ser lo suficientemente amplios para aportar una contribución importante al desarrollo económico acelerado y autónomo de los países en desarrollo;

b) Las contribuciones al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán asegurar la posibilidad de prestar asistencia durante períodos prolongados y sin interrupción. Con tal fin es conveniente que en lo posible se prometan o indiquen las contribuciones para varios años;

c) Aunque los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización deberán provenir de contribuciones de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, el grueso de las contribuciones habrá de ser aportado por los países económicamente más desarrollados y en forma que permita su utilización rápida y económica.

5. El Secretario General podrá invitar a que se hagan contribuciones de otras fuentes que no sean

los gobiernos. El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá aceptar esas contribuciones con sujeción a la disposición que figura en el inciso d) del párrafo 6 del presente artículo y en los términos y condiciones que apruebe la Junta Ejecutiva.

6. a) Las contribuciones deberán hacerse principalmente en dinero. Podrán aportarse en monedas que el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización pueda utilizar fácil y económicamente, o en moneda nacional. En este último caso, los Estados contribuyentes deberán prestar todas las facilidades posibles a fin de utilizar al máximo esas contribuciones para atender las necesidades de los países beneficiarios;

b) En consulta con el Director General, las contribuciones también podrán aportarse en especie, es decir, en forma de equipo, maquinaria y otros materiales que puedan utilizarse fácilmente para los fines del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, sobre todo para el desarrollo industrial. Tales contribuciones no deberán ser de índole tal que afecten adversamente a las economías de los países de producción primaria;

c) El Director General deberá esforzarse por hacer el mayor uso posible de las monedas disponibles y de las contribuciones en especie, conforme a los criterios enunciados con respecto a la naturaleza y al empleo de las contribuciones;

d) Las contribuciones se harán sin limitar su uso a un país beneficiario determinado o a un proyecto específico;

e) A fin de que el carácter multilateral del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se respete estrictamente, ningún país contribuyente recibirá un trato especial con respecto a su contribución, y no se celebrarán entre países contribuyentes y beneficiarios negociaciones sobre el uso de las contribuciones.

ARTÍCULO V

Formas de asistencia: operaciones

1. El Fondo para el Desarrollo de la Capitalización concederá subsidios y préstamos.

2. Los préstamos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización se concederán con períodos de amortización largos, tipos de interés bajos, o incluso sin interés, y, por lo general, en condiciones que puedan compararse favorablemente con las de los préstamos de otras instituciones internacionales prestamistas.

3. La asistencia se concederá previa concertación, entre el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y el gobierno del Estado beneficiario, de un acuerdo; en caso de préstamos, el acuerdo especificará la fecha de vencimiento, el tipo de interés y la moneda de reembolso del préstamo, tomando en consideración la situación económica del Estado beneficiario, indicada, por ejemplo, por su balanza de pagos.

4. Cuando lo estime conveniente y en la medida que juzgue oportuna a la vista de todas las circunstancias pertinentes, incluso la situación y las perspectivas financieras y económicas del Estado beneficiario, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización podrá acceder, con sujeción a las estipulaciones que determine, a liberalizar o modificar de otra manera las condiciones en que haya concedido un préstamo.

ARTÍCULO VI

Formulación, presentación y examen de las solicitudes de asistencia

1. Al solicitar asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, los gobiernos presentarán exposiciones que indiquen con precisión el destino que piensan dar a tal asistencia, así como datos adecuados acerca del carácter técnico y la evaluación económica de los proyectos o planes de desarrollo económico general para los cuales se solicite asistencia.

2. Los gobiernos que soliciten asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización le informarán sobre los esfuerzos que realizan o proyectan realizar ya sea en relación con los proyectos específicos que hayan de recibir asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización o con proyectos conexos, o con otros programas económicos.

3. Todo gobierno que solicite asistencia del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización designará una autoridad competente con la que el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización pueda comunicarse con respecto a las cuestiones que pudiere plantear la solicitud.

4. Al examinar las solicitudes de asistencia, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización:

a) Se guiará por consideraciones tales como los méritos económicos del plan o proyectos de desarrollo previsto y su posible contribución al desarrollo económico general del país;

b) Atribuirá importancia a la conveniencia de mantener un equilibrio geográfico razonable en las asignaciones;

c) Recurrirá al máximo a la experiencia y los servicios de las Naciones Unidas, inclusive las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de los organismos especializados, así como de los bancos regionales de desarrollo.

ARTÍCULO VII

Deberes generales de los gobiernos beneficiarios

1. Los gobiernos beneficiarios deberán asegurarse de que se utilice eficazmente la asistencia prestada por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

2. Los gobiernos beneficiarios deberán llevar los registros requeridos por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización en relación con la administración de su asistencia y dar cuenta completa de la utilización de la asistencia prestada por el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, bien directamente a los gobiernos o bien a cualquier entidad que tenga personalidad jurídica.

ARTÍCULO VIII

Organización y administración

1. Una Junta Ejecutiva ejercerá la dirección intergubernamental inmediata de la política y las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

La Junta Ejecutiva tendrá autoridad para la aprobación definitiva de los subsidios y préstamos que le proponga el Director General y adoptará su propio reglamento.

2. La Junta Ejecutiva examinará todas las actividades del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización e informará anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. El Consejo podrá transmitir al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y a la Asamblea General las observaciones que estime necesario formular acerca del informe.

3. La Asamblea General examinará la marcha de los trabajos y la política general del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización como un tema separado de su programa y formulará las recomendaciones apropiadas.

4. La Junta Ejecutiva estará integrada por los representantes de veinticuatro Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por la Asamblea General. La primera elección se celebrará durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

6. En la Junta Ejecutiva deberá haber una representación igual de los países económicamente más desarrollados, por una parte, habida cuenta de sus contribuciones al Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, y los países en desarrollo, por otra parte, habida cuenta de la necesidad de que entre estos últimos exista una distribución geográfica equitativa.

7. Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por un período de tres años; no obstante, el mandato de un tercio de los miembros elegidos en la primera elección expirará al año, y el del otro tercio de los miembros expirará a los dos años. Los miembros cuyos mandatos hayan expirado podrán ser reelegidos.

8. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al año y tan a menudo como sea necesario para la dirección de los trabajos del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

9. El Director General del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización participará sin voto en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.

ARTÍCULO IX

Director General y personal

1. La principal autoridad ejecutiva del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será el Director General que ejercerá sus funciones bajo la dirección general de la Junta Ejecutiva. A reserva de las directivas de carácter general y particular que le dé la Junta Ejecutiva, el Director General tendrá a su cargo las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización. Presentará a la Junta Ejecutiva, con sus recomendaciones, las solicitudes de subsidios y préstamos hechas por los gobiernos. Informará a la Junta Ejecutiva sobre las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización, incluidos el estado de las contribuciones y otras cuestiones financieras.

2. El Director General será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Su nombramiento estará sujeto a confirmación por la Asamblea General.

3. El Director General será nombrado por un período de cuatro años y el primer período comenzará el 1° de enero de 1968.

4. El Director General contará con la ayuda del número requerido de funcionarios. De ser necesario, también podrá contratar consultores técnicos. La selección de funcionarios y consultores se hará de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas.

5. El Director General aprovechará todo lo posible los servicios existentes en las Naciones Unidas, incluidos los de las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los bancos regionales de desarrollo, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTÍCULO X

Colaboración y coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones

1. Sin perjuicio de la independencia de sus actividades, y de conformidad con el presente estatuto, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización establecerá y mantendrá relaciones de trabajo estrechas y permanentes con los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

2. En sus relaciones con dichos órganos y organismos, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización actuará de conformidad con las funciones del Consejo Económico y Social fijadas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las de coordinación, y con los acuerdos sobre relaciones con los organismos interesados.

3. Habrá una estrecha y continua relación de trabajo entre el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y las comisiones económicas regionales, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los organismos especializados interesados en las esferas de actividades en las cuales ha de operar el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los bancos regionales de desarrollo.

4. Se elaborarán métodos apropiados para lograr los objetivos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo. Se dispondrá lo necesario para asegurar la participación, en las sesiones de la Junta Ejecutiva, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de sus representantes, así como de representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de los bancos regionales de desarrollo y, cuando proceda, de las comisiones económicas regionales.

ARTÍCULO XI

Administración financiera

El reglamento financiero del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será redactado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director General, y se someterá a la aprobación de la Asamblea General por recomendación de la Junta Ejecutiva. Al preparar este reglamento se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

ARTÍCULO XII

Futuras disposiciones institucionales

La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institucionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían necesitarse para satisfacer plenamente las crecientes necesidades de financiación del desarrollo.

*1492a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1966.*

2187 (XXI). Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1827 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1934 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2044 (XX) de 8 de diciembre de 1965, y las resoluciones 985 (XXXVI) de 2 de agosto de 1963, 1037 (XXXVII) de 15 de agosto de 1964, 1072 (XXXIX) de 26 de julio de 1965 y 1138 (XLI) de 29 de julio de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas,

Tomando nota del Estatuto del Instituto promulgado por el Secretario General²⁴,

Reconociendo la importancia de la función que puede desempeñar el Instituto para ayudar a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, por conducto de sus diversos programas y actividades, y en particular de los relacionados con las necesidades de los países en desarrollo,

1. *Toma nota* del informe presentado por el Director Ejecutivo del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas a la Asamblea General²⁵;

2. *Hace suya* la resolución 1138 (XLI) del Consejo Económico y Social;

3. *Acoge con beneplácito* los progresos realizados por el Instituto en sus diversos programas y actividades;

4. *Expresa su reconocimiento* a los Gobiernos, las instituciones privadas y los particulares que han aportado o han prometido aportar contribuciones financieras para el Instituto.

*1492a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1966.*

²⁴ *Ibid.*, tema 48 del programa, documento A/6500, anexo I.

²⁵ *Ibid.*, documento A/6500.